



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*  
**RADICADO:** *2023-0006*  
**DEMANDANTE:** *SARA RUEDA DIA*  
**DEMANDADO:** *FLOTA SUGAMUXI*

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre requerimiento efectuado en audiencia celebrada el pasado veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En audiencia de que trata el art. 372 del C.g.p. se decretó como prueba de oficio el contrato de leasing N° 1097 celebrado entre Davivienda S.A. y la señora RUTTH CASTELLANOS SANTOS, documento allegado en debida forma y visible en pdf. 85 del paginario.

Así mismo, se ordenó requerir a Sanitas EPS para dar trámite y respuesta al oficio número 308 librado por este despacho judicial el 11 de diciembre de 2023, en lo que corresponde a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Sara Díaz, para lo cual, la entidad oficiada indicó que carece de competencia para realizar la calificación, pues son las juntas regionales las encargadas de realizar el trámite de calificación en casos de afectación al SOAT dado que la pretensión en ningún momento se hace sobre derechos que se encuentren dentro del sistema de seguridad social EPS AFP ARL, pues es un caso de demanda contra un tercero donde no es posible invertir recursos de la salud.

En ese orden, es de precisar que en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 pdf.14 se decretó en favor de la parte demandante prueba de dictamen pericial a fin de calificar la pérdida de capacidad laboral, así mismo, teniendo en cuenta que se ordenó en favor del demandante amparo de pobreza se ordenó a través de su EPS adelantar los trámites pertinentes con el fin de calificar la invalidez, sin embargo, es de indicarle a la EPS SANITAS que en ningún caso, se le ordenó efectuar la calificación a través de su equipo multidisciplinario, sino realizar el trámite medico administrativo para lograr la calificación de pérdida de capacidad laboral en el entendido que el mismo es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

sistema de seguridad social en salud sin distinción alguna como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2022.

Ahora bien, en caso similar al que nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020 reiteró posición precisada en la Sentencia T-400 de 2017, en la cual la Sala decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante; así mismo, advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

En este orden de ideas, sobre de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional pueden sintetizarse las siguientes reglas<sup>1</sup>:

*“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.*

*(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte (subrayado fuera del texto)*

---

<sup>1</sup> T-400 de 2017 y T-003 de 2020



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

*(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT. subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, tal y como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 en el sentido de que tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas y como quiera que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT en este asunto, sería en principio la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de la parte demandante, sin embargo, como quiera que la misma esta citada como llamada en garantía en el asunto se suscitaría un conflicto de intereses en el resultado de la calificación de la parte demandante, razón por la cual, en atención a lo previsto en la normatividad citada en la presente providencia, este Despacho con el fin de garantizar la imparcialidad en el asunto **ORDENARA A LA EPS SANITAS** para que realice los trámites administrativos para lograr la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, aclarando que en ningún caso se le ordena a través de sus médicos realizar la misma.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR A LA EPS SANITAS** para que realice los trámites administrativos para lograr la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, aclarando que en ningún caso se le ordena a través de sus médicos realizar la misma. Líbrese oficio por secretaria.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la **A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que proceda a calificar la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

perdida de capacidad laboral de la señora **SARA RUEDA DÍAZ** identificada con C.C  
63.447.290 **Líbrese oficio por secretaria.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°12 10/04/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c684942cc362b1732c2abb3d729e625644cc88533be38181285ac6880a8d89d**

Documento generado en 09/04/2024 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>